

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

V i s t o s, para resolver los autos del expediente número 1089/2020 que, en la vía única civil, en ejercicio de la acción de enriquecimiento ilegitimo promovió \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, y, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, dispone:

"Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, que establece que en el ejercicio de las acciones personales es juez competente el del domicilio del demandado y en la especie, la demandada tiene su domicilio en esta ciudad, de lo que deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La vía **única civil** se declara procedente toda vez que el ejercicio de la acción incoada no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

- **IV.** El actor \*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*, por las siguientes prestaciones:
- **A).-** Para que por sentencia firme se condene a la demandada a pagar al suscrito la cantidad de \*\*\*\* que cobró por concepto de pensiones alimenticias provisionales que demandó para sus hijos \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\* en el expediente número \*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*.
- **B).-** Para que por sentencia firme se condene a la demandada a pagar al suscrito intereses moratorios sobre la cantidad mencionada en el inciso anterior, desde la fecha en que le fueron entregadas cada una de las pensiones alimenticias que suman la cantidad señalada en el inciso anterior, y hasta el día en que realice al suscrito el pago total de dicha cantidad.
- **C.-** Para que se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que el presente juicio origine y que por su culpa me veo en la necesidad de promover".

Los hechos en que se fundamenta la acción se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren, en obvio de repetición, toda vez que su trascripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil de la Entidad.

**V**.- La demandada \*\*\*\*, dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil veinte *-fojas sesenta y tres a la sesenta y siete-*; señaló en lo esencial, que las prestaciones que le son reclamadas resultan improcedentes, que no adeuda tal cantidad por concepto de pensión alimenticia, que no le asiste derecho al actor para reclamar intereses y que deberá ser el actor quien pague a su parte los gastos y costas del juicio, por su notoria improcedencia.

Los hechos en que fundó su contestación a la demanda se tienen por reproducidos en este espacio como si a



la letra se insertaren, en obvio de repetición, ya que su trascripción no es un requisito formal que de forma indispensable deba contener esta determinación, conforme lo dispone el numeral 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente, opuso como excepciones de su parte, las intituladas como: "falta de acción y derecho", "de oscuridad en la demanda", "improcedencia de la vía", y las excepciones y defensas que se desprendan de su escrito de contestación a la demanda.

En los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones y defensas, ello de conformidad con el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado.

**VI.-** El numeral 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

"Artículo 371.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

Del enunciado normativo trascrito se desprende, la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia definitiva, la procedencia o improcedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedente alguna de ellas, se imposibilita a la autoridad jurisdiccional a entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, y que en dado caso, se debe dejar a salvo los derechos de la parte actora, o en caso contrario, decidir sobre la controversia

de mérito, dictando sentencia condenatoria o absolutoria, según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cumplimiento a dicha disposición, previo al análisis de la acción principal, se procede al estudio de la **excepción que la demandada intituló "de oscuridad en la demanda"**, la cual se hizo consistir en que el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además de que es omiso en señalar tiempo, modo y lugar de los hechos que narra, por lo que le deja en estado de indefensión ante los hechos que narra sin claridad ni precisión.

## Excepción que resulta infundada e improcedente, conforme a lo subsecuente:

En primer término, se puntualiza que el referido numeral 223 del Código Adjetivo de la Entidad, en lo concerniente, refiere que en la demanda se deberá expresar el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Así, en el caso, se advierte que el demandado dio cumplimiento a dicha disposición ya que, de forma precisa, señaló tanto las prestaciones que le son reclamadas a la parte demandada -reclamando incluso un monto específico-. Además, por cuanto ve a los hechos narrados en su escrito inicial, contrario a lo referido por \*\*\*\*, se advierte, que \*\*\*\* señaló los hechos en que fundó su demanda, numerando cada uno y refiriendo además las circunstancias en aue acontecimiento, según el hecho que en particular fue referido, por lo cual, si bien en algunos de los hechos narrados, es cierto que se omitió señalar las fechas específicas, por la naturaleza de los mismos, se advierte que ello resulta innecesario, ya que se infiere, que ello en nada afecta a la interpretación del contenido



de la demanda. En tal virtud, no le es dable a este juzgador, considerar que la demanda es oscura, ya que la misma debe ser interpretada de forma integral.

Como consecuencia, le es dable a esta autoridad considerar que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que expresó los hechos en fundó su petición, numerándolos narrándolos que sucintamente, y por ello, se considera que en forma alguna se deja a la parte demandada en estado de indefensión; máxime, que la demandada \*\*\*\*, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada, en la cual opuso excepciones y defensas, y dio contestación a cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa, con lo cual, queda de manifiesto que el escrito inicial de demanda no adolece de los vicios señalados por la demandada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, disponible para su consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, de septiembre de 1994, página 62, con registro digital número 210330, cuyo rubro y texto señalan:

## "OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.

Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se

desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla".

Así como, la tesis aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-1, enero-junio de 1989, página 263, con registro digital 228293, la cual a la letra reza:

"DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas".

VII.- A continuación, se procede al análisis de la acción de enriquecimiento ilegitimo propuesta por el actor \*\*\*\*

Afirma el actor, en lo esencial al presente, que contrajo matrimonio civil con la ahora demandada y que



durante el mismo procrearon tres hijos \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*; que el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve recibió una cédula respecto de la demanda de alimentos provisionales y definitivos que \*\*\*\* en representación de sus hijos interpuso en su contra, que en dicha cédula se acompañaba copia cotejada de la resolución de once de septiembre de dos mil diecinueve, por la cual se le condenó al pago de una pensión alimenticia provisional del \*\*\*\* por ciento de los ingresos que percibe por su trabajo en el \*\*\*\*; asimismo, que se ordenó girar el oficio respectivo para la realización de los descuentos de sus ingresos y que dicha cantidad se entregara a la actora para cubrir las necesidades de alimentos de sus hijos.

Adujo, que al día siguiente de que recibió la referida cédula de notificación, su contraparte abandonó el domicilio conyugal -ubicado en la calle \*\*\*\* -, dejando a los hijos de ambos al cuidado de \*\*\*\*, donde hasta la fecha siguen habitando, empero, que a partir del mes de octubre de dos mil diecinueve, la demandada recibió del \*\*\*\*, el importe de la respectiva pensión alimenticia provisional que fue condenada, ocultando que los respectivos acreedores alimenticios estuvieron siempre incorporados al domicilio del actor y que el importe de dicha pensión no fue destinado para cubrir las necesidades de alimentos de dichos acreedores.

Finalmente, refirió que el dos de junio de dos mil veinte, en el juicio antes mencionado, se dictó sentencia definitiva en la que se determinó que la demandada \*\*\*\*, carecía de legitimación para reclamar el pago de la pensión alimenticia que solicitó para sus hijos, por carecer de la guarda y custodia de hecho y derecho para representar a sus menores hijos; por lo que en tal virtud, recibió pagos indebidos por pensión alimenticia, que le generaron un enriquecimiento ilícito, por lo que resulta procedente la demanda, así como la devolución de la cantidad de dinero que estuvo recibiendo

por concepto de alimentos, así como el pago de intereses moratorios respecto de tales cantidades recibidas.

Los artículos del Código Civil regulan la figura del **enriquecimiento ilegitimo**, concernientes al caso que nos ocupa, disponen:

"Artículo 1756.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido". (El énfasis es propio de esta autoridad).

"Artículo 1757.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla. Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido."

"Artículo 1758.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren. Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó".

"Artículo 1765.- La prueba del pago incumbe al que pretende hacerlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclama. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió".



"Artículo 1766.- Se presume que hubo error en el pago, cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pide la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por cualquiera otra causa justa".

"Artículo 1767.- La acción para repetir lo pagado debidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución".

"Artículo 1768.- El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir".

A su vez, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXVII, cuarta parte, página 25, con número de registro digital 270324, al tenor del siguiente rubro y texto siguiente menciona los elementos de la acción incoada por la actora, siendo estos los subsecuentes:

"ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE.- El artículo 1882 del Código Civil del Distrito Federal, previene: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido". Relacionando este precepto con el diverso artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles, sin duda se ve que ambas disposiciones establecen a favor del perjudicado, una acción de indemnización, que tiene como límite, el empobrecimiento sufrido. De consiguiente, los elementos que integran la acción de enriquecimiento ilegítimo son: a) El enriquecimiento de una persona; b) El empobrecimiento de otra; c) Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y d) Ausencia de causa".

En el caso, como ya fue precisado, correspondía al accionante la carga para probar los elementos de la acción incoada de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, se considera que con los elementos de convicción aportados en el sumario no quedaron probados los elementos de la acción de enriquecimiento ilícito.

En efecto, con la documental pública, consistente en la cedula de notificación del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve que se encuentra visible en la foja cuarenta y uno del expediente, como con la diversa documental pública consistente en las copias cotejadas de la resolución del once de septiembre de dos mil diecinueve, que constan de la foja cincuenta y tres a la cincuenta y seis de autos, se demuestra conforme a los numerales 281 y 341 en relación con el diverso 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en la referida se decretó una pensión provisional, equivalente al \*\*\*\* por ciento al mes del total de los periodos de pago que tuviese \*\*\*\*, la cual se debería entregar a \*\*\*\*, a favor de sus hijos y que para ello, se determinó realizar un descuento del \*\*\*\* por ciento de los ingresos que percibía el hoy actor, por su trabajo en el \*\*\*\*.

Asimismo, obra la **documental en vía de informe**, consistente en el informe de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, rendido por el **Subdirector Jurídico Laboral y Contencioso del \*\*\*\***, licenciado \*\*\*\*, que obra conjuntamente con sus anexos, de la foja ciento tres a la ciento diez de los autos del expediente, la cual goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 285, 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adminiculando el contenido de la misma con la documental publica valorada en el párrafo que antecede; se obtiene, que el actor \*\*\*\*, trabaja para el \*\*\*\*, que en dicho \*\*\*\* se recibió la orden de descuento de pensión alimenticia del Juzgado \*\*\*\*, con el número de oficio



1555, dentro del expediente \*\*\*\*; que el periodo de tiempo que se estuvieron realizando descuentos al actor lo fue de la quincena diecinueve de dos mil diecinueve a la quincena quince del dos mil veinte y que todos los pagos se hicieron en cheque y fueron recogidos en ventanilla.

No obstante lo anterior, se precisa, que en las controversias del orden familiar, específicamente en tratándose de alimentos, existe la presunción legal para los menores de edad, de que necesitan los alimentos, por el sólo hecho de demandarlos, por lo que se prevé el otorgamiento inmediato, como medida cautelar de éstos, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin prejuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Lo anterior obedece, a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; así mismo, se advierte que dichos alimentos deben ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones todas las anteriores que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por lo que es posible estimar que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal, hasta que se demuestre lo contrario, provocando así que dicha obligación alimentaria nazca en el momento de su petición ante el Juez de instancia, por quien estime los necesita, independientemente si trabaje o no, o tenga alguna forma de supervivencia, porque como se dijo, existe la obligación de proporcionar alimentos a quien se le demande, sin

que ello resulte de una obligación preexistente o previamente estipulada, para así poder advertir algún enriquecimiento ilegal, figura jurídica que además de corresponder a las obligaciones de carácter civil, no rige para la materia familiar, como la que nos concierne.

En ese tenor, debe decirse, que resulta improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegal alguno.

Además, se puntualiza, que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue categórica al establecer que los alimentos (materia familiar) no dan lugar a una acción enriquecimiento ilegítimo (materia civil), ya que la pensión se establece mediante una determinación judicial que excluye el elemento de la ausencia de causa para el supuesto enriquecimiento, lo que se sostiene en el caso de que con posterioridad a la petición de alimentos, la apariencia del buen derecho con base en la que se emitió la medida provisional quede desvirtuada, pues ello destruye su causa, esto es, la determinación judicial por virtud de la cual fueron entregadas.

En ese sentido, se aclara que no pasa desapercibido para este juzgador la **documental pública** consistente en las copias certificadas de las actuaciones practicadas en el expediente \*\*\*\* que se encuentran visibles de la foja treinta a la cuarenta de los autos, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil del Estado, y de las cuales



se obtiene que por sentencia de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que \*\*\*\*, no tenía legitimación en dicho juicio para demandar alimentos en representación de sus hijos \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, por lo que su acción resultó improcedente, sin embargo, como ya se dijo, ello no basta para determinar que procede la devolución de las cantidades descontadas al deudor alimentario, ya que los alimentos se consumen, lo que ocasiona que la ejecución del acto que decreta y fija el monto de la pensión sea irreparable, además, porque con dicha resolución definitiva, no le es dable a este juzgador considerar que con ello se destruye la causa de dichos descuentos, esto es, la determinación judicial provisional por virtud de la cual fueron entregadas.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los siguientes criterios emitidos por los tribunales federales de nuestro país.

Tesis jurisprudencial por contradicción 1a./J. 42/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, que se encuentra disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, de septiembre de 2011, página 33, con registro digital número 161140, al tenor del siguiente rubro y texto:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS. Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si

consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial." (El subrayado es propio de este juzgador).

Tesis aislada I.3o.C.536 C, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, que se encuentra disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, de marzo de 2006, en la página 1941, con el registro digital número 175689, que a la letra señala:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. **CONSTITUYE UNA PROTECCIÓN URGENTE OTORGADA POR** ELLEGISLADOR, A LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS HECHOS POR ESTE CONCEPTO PUES NO SE ESTÁ ANTE UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL. Ďе interpretación armónica y sistemática de los artículos 302 del Código Civil y 943 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, se desprende que en las controversias del orden familiar, específicamente en tratándose de alimentos, la ley prevé el otorgamiento inmediato, como medida cautelar de éstos, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin prejuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior obedece a que los alimentos son una prioridad de orden público, de



naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; así mismo se advierte que dichos alimentos deben ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones todas las anteriores que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por lo que es posible estimar que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal, hasta que se demuestre lo contrario, provocando así que dicha obligación alimentaria nazca en el momento de su petición ante el Juez de instancia, por quien estime los necesita, independientemente si trabaje o no, o tenga alguna forma de supervivencia, porque como se dijo existe la obligación de proporcionar alimentos a quien se le demande, sin que ello resulte de una obligación preexistente o previamente estipulada, para así poder advertir algún enriquecimiento ilegal, figura jurídica que además de corresponder a las obligaciones de carácter civil, no rige para la materia familiar, como la de la especie, por las razones ya indicadas. Por lo que si el gobernado acude al juzgador, para que éste fije una pensión provisional en atención precisamente a que se presume que son necesarios para quien los solicita, provoca que resulte improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegal alguno."

Pr último, <u>por analogía</u>, la tesis aislada I.3o.C.284 C (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, de diciembre de 2017, tomo IV, página 2049, con registro digital número 2015788, que a la letra señala:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO ES IMPROCEDENTE CUANDO DEVOLUCIÓN, RECLAMA LA CON CARÁCTER RETROACTIVO, DE LOS QUE FUERON ENTREGADOS A LA EX CÓNYUGE (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011). En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE NO LAS**CANTIDADES** DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue categórica al establecer en un primer momento y como regla general, que no procede la devolución de las cantidades descontadas al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no demuestre en el juicio la necesidad de recibirlas; la razón: los alimentos se consumen, lo que ocasiona que la ejecución del auto que decreta y fija el monto de la pensión sea irreparable. Y, en un segundo momento, que los alimentos (materia familiar) no dan lugar a una acción de enriquecimiento ilegítimo (materia civil); la razón: la pensión se establece mediante una determinación judicial que excluye el elemento "ausencia de causa". Ambas razones imperan aun en el caso de que con posterioridad a la petición de alimentos, la apariencia del buen derecho con base en la que se emitió la medida provisional quede desvirtuada (en concreto, porque se determinó que al momento de solicitarla ya se había actualizado una de las causas extintivas reguladas en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, a saber, que ya había transcurrido un término igual a la duración del matrimonio), pues ello no refuta la presunción de que las pensiones percibidas fueron consumidas en necesidades perentorias de la vida, ni destruye su causa, esto es, la determinación judicial por virtud de la cual fueron entregadas. Y es que, aun en el supuesto de que se pudiera



afirmar que los efectos de la medida cautelar provisional pueden destruirse retroactivamente, una vez demostrada la carencia del derecho con el cual se accionó, es decir, que por virtud de una ficción jurídica se determinara a posteriori que esa determinación judicial no existe, queda indemne la irreparabilidad derivada de su natural y previsible agotamiento que, se reitera, es la regla general que estableció el Alto Tribunal del País en el criterio citado."

Lo anterior se sostiene, máxime que la única prueba que en el juicio se ofertó para efecto de demostrar que los menores hijos de las partes se encontraban bajo la guarda y custodia de su señor padre y actor en este juicio \*\*\*\*, durante el tiempo en que la demandada \*\*\*\*, recibió las cantidades descontadas por concepto de alimentos a favor de sus hijos y que por ello, tales cantidades deberían ser devueltas al actor en este juicio, lo fue la testimonial a cargo de \*\*\*\*, que fue desahogada en audiencia celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno, a la cual atento a lo dispuesto por el numeral 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se concede valor probatorio alguno a favor de su oferente, por haberse desahogado con el dicho de un solo testigo, ya que la abogada autorizada del actor, se desistió del dicho de la diversa ateste \*\*\*\*, a pesar de su naturaleza colegiada de esta prueba, aunado a que al dar contestación a las preguntas que le fueron formuladas omitió referir las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos narrados, respondiendo de forma vaga y escueta, sin justificar de forma específica por qué medios se dio cuenta de los hechos sobre los que depuso.

Sustenta las anteriores consideraciones, el siguiente criterio jurisprudencial, con número de tesis I.8o.C. J/24, de la Novena Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI,

junio de 2010, página 808, registro digital número 164440, que a la letra dispone:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SUVALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Asimismo, y para mayor ilustración de lo argumentado, se cita la tesis aislada VIII.10.6 K, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, de octubre de 1995, página: 646, a la cual le corresponde el rubro y texto:

"TESTIMONIO SINGULAR EN ELVALOR PROBATORIO DEL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convengan expresamente pasar por su dicho; de tal manera que si el quejoso ofrece el dicho de dos testigos, y sólo comparece uno a rendir declaración, y no existe constancia deque las partes hayan convenido



expresamente en pasar por su dicho, ese testimonio singular, es insuficiente para demostrar los extremos que pretende acreditar".

En consecuencia, al no acreditarse los elementos de la acción incoada la misma deviene en improcedente.

Por lo anterior, resulta innecesario la valoración de las demás pruebas ofertadas, ya que en nada variarían el sentido de la presente resolución.

Finalmente, se precisa que la excepción de "improcedencia de la vía" opuesta por la demandada, resulta infundada e improcedente, porque como ya se dijo, la vía única civil, en el caso, conforme a lo que al efecto se expuso en el considerando III de la presente resolución, resulta procedente. Sin embargo, la diversa excepción de "falta de acción y derecho", resulta fundada y procedente, puesto ciertamente, conforme a lo expuesto, el actor \*\*\*\*, en este juicio, no tiene derecho a obtener sentencia favorable a sus intereses, ya que como ya se dijo, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible exista una causa jurídica, contractual o que no extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

En ese tenor, debe decirse, que resulta improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegitimo alguno, por lo que de igual forma devienen improcedentes los intereses moratorios reclamados por el actor \*\*\*\*.

VIII.- En contexto de todo lo expuesto y fundado, se declara que en el presente caso procedió la vía única civil intentada por \*\*\*\*, pero en ella, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada \*\*\*\*, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oferto pruebas y opuso excepciones y defensas, acreditándose únicamente su excepción de falta de acción y derecho.

Se absuelve a la demandada \*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la demandada, lo que se regulará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.-** Se declara procedente la vía **única civil**, por lo expuesto en el considerando III de la presente resolución.

**Tercero.-** Se declara que el actor \*\*\*\*, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada \*\*\*\*, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oferto pruebas y opuso excepciones y defensas, acreditándose únicamente su excepción de falta de acción y derecho.

**Cuarto.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**Quinto.-** Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la demandada, lo que se regulará en ejecución de sentencia.



Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo.- Notifiquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció el Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles, asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Ivethe de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

JUEZ TERCERO DE LO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Ivethe de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publica con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Conste.

L'HHR/jro

La Licenciada Alejandra Ivethe de la Fuente García, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Tercero Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, hago constar y certifico: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1089/2020, dictada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de veintiún fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

